

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-986/2013

**ACTOR: EDUARDO MIGUEL
RUSCONI TRUJILLO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-986/2013**, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, por propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso intrapartidista de inconformidad identificado con la clave de expediente INC/MOR/822/2013, promovido por el ahora actor, el diecisiete de noviembre de dos mil doce, ostentándose como representante de la planilla sesenta y tres (63) de candidatos para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como Congresistas Nacionales del aludido partido político, en el Estado de Morelos.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elección extraordinaria de los militantes que han de ocupar los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales de ese partido político.

En la citada convocatoria se estableció como fecha para la jornada electoral, el veintiocho de octubre de dos mil doce.

2. Acuerdo ACU-CNE/10/564/2012. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político emitió el acuerdo ACU-CNE/10/564/2012, por el cual modificó la fecha establecida en la convocatoria para la jornada electoral, a efecto de que se llevara a cabo el día once de noviembre de dos mil doce.

3. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió a Delegados al Congreso Nacional, así como Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Morelos.

4. Cómputo de la elección. El catorce de noviembre de dos mil doce tuvo verificativo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros

Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Morelos.

5. Recurso de inconformidad. El diecisiete de noviembre de dos mil trece, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de representantes de las planillas sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64), respectivamente, para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político un escrito denominado "*queja electoral*", a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado dos (2), que antecede, así como la validación de los resultados del cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, en el distrito electoral federal dos (2) y Delegados al Congreso Nacional por el distrito electoral federal uno (1) en el Estado de Morelos.

El seis de diciembre de dos mil doce, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez, presentaron escrito ante la Comisión Nacional de Garantías, por el cual solicitaron que su "*queja electoral*" se tramitara y resolviera como recurso de inconformidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de junio de dos mil trece, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, por su propio derecho, presentó, ante el órgano partidista responsable del mencionado instituto político, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción de la demanda. Mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticinco de ese mes y año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-986/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y vista al actor. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-986/2013, asimismo se determinó dar vista al impugnante, con el informe circunstanciado, para el efecto de que alegara lo que a su interés conviniera.

VI. Desahogo de vista. Mediante escrito de tres de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo desahogó la vista señalada en el resultando que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en forma individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte la omisión de un partido político nacional, de resolver un recurso de inconformidad intrapartidista.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de su revisión se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el escrito de demanda del medio de impugnación se debe desechar de plano, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el legislador, por el cual se considere que el juzgador no debe conocer la materia del fondo de la litis; por ende, si la ley procesal electoral federal prevé, como causal de

improcedencia, la relativa a que se pretenda controvertir un acto o resolución que no afecte el interés jurídico del demandante.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el accionante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la controversia. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo de la *litis*.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancia legítima de instaurar un juicio quien tiene interés jurídico; quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión, a su esfera de derechos. Ese

interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el impugnante aduzca violación a alguno de esos derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los

órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Igualmente, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tutelar los derechos de los afiliados a un partido político, cuando estos entes de interés público lleven a cabo un procedimiento o emitan un acto o resolución que cause agravio a sus militantes.

Es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante carece de interés jurídico para promover, por su propio derecho, el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la omisión reclamada, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos o político-electorales.

Se afirma lo anterior, dado que Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovió el medio de impugnación al rubro identificado, por su propio derecho, en defensa de su "interés jurídico", aduciendo la afectación a su derecho individual de petición; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior no se advierte afectación alguna al interés jurídico del enjuiciante.

En efecto, de la lectura detallada del escrito de demanda se advierte que el accionante aduce promover el medio de impugnación, al rubro indicado, por su propio derecho, alegando que le genera agravio que el órgano partidista responsable haya omitido resolver el recurso de inconformidad promovido por el ahora actor, pero no por derecho propio, sino en representación de los ciudadanos que integran la planilla sesenta y tres (63), de candidatos para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, argumentando medularmente que la omisión de resolver el multicitado medio de impugnación intrapartidista afecta su derecho individual, como sujeto de Derecho.

Respecto del medio de impugnación intrapartidista no resuelto, cabe destacar que el ocurso por el cual se promovió obra a fojas de la dos a la sesenta y nueve, del tomo I del expediente SUP-JDC-986/2013, identificado en esta Sala Superior como "Cuaderno Accesorio único" del juicio al rubro indicado, de cuyo contenido se advierte que el ahora actor promovió tal medio de defensa en representación de los candidatos integrantes de la planilla sesenta y tres (63), para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Ahora bien, de la revisión del escrito por el cual Eduardo Miguel Rusconi Trujillo desahogó la vista ordenada en proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, se advierte que el actor aduce que si bien manifestó haber promovido el medio de

impugnación por su propio derecho, omitiendo precisar que el juicio lo promovió en representación de los candidatos integrantes de la mencionada planilla sesenta y tres (63), tal omisión de precisión, en el curso de demanda, se debió a un simple “error de dedo”.

Asimismo, en el aludido escrito de desahogo de vista, el compareciente expone que la afectación a su derecho individual deriva de haber promovido el medio de impugnación intrapartidista, dado que concluye que a toda petición debe recaer una respuesta, siendo el caso que si él promovió el medio intrapartidista, es él quien tiene derecho a recibir una respuesta.

Acorde a lo expuesto, para esta Sala Superior, es evidente que, conforme a lo aducido por el actor, mediante el aludido escrito de desahogo de vista, pretende variar la *litis*, exponiendo ahora que actúa en representación de los candidatos integrantes de la citada planilla sesenta y tres (63) y que sólo por un “error de dedo”, en su escrito de demanda manifestó incoar el juicio en defensa de su propio derecho.

Se afirma lo anterior, porque acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, el ahora actor, tendría legitimación procesal para promover el juicio ciudadano en que se actúa, por propio derecho, dado que se presume que es ciudadano, pues tal calidad no ha sido controvertida en juicio.

Sin embargo, carece de interés jurídico, pues no existe en autos elemento de convicción alguno para acreditar que el demandante, por derecho propio, resiente algún agravio en sus derechos político-electorales, no obstante que pretende tener

por acreditado tal presupuesto de procedibilidad a partir de una supuesta vulneración a su derecho de petición, pues la promoción del medio intrapartidista de impugnación, como ha quedado expuesto, fue mediante la institución jurídica de la representación de los integrantes de la mencionada planilla de candidatos número sesenta y tres (63).

En ese contexto, la no resolución de tal medio de impugnación intrapartidista sólo puede afectar el derecho de los integrantes de esa planilla y no los derechos de su representante; así, para esta Sala Superior, si el actor manifestara comparecer en representación de los candidatos que integran la planilla sesenta y tres (63) tendría legitimación procesal para actuar con esa calidad y, por tanto, podría aducir la defensa de los derechos de sus representados, pero no para defender su propio interés jurídico, porque ningún agravio, personal y directo, le irroga la controvertida omisión de resolución del recurso intrapartidista ya precisado.

A todo lo anterior, se debe destacar que el demandante omitió precisar los nombres de los ciudadanos que aduce representar y tampoco exhibió elemento de convicción alguno para acreditar fehacientemente su carácter de representante de los candidatos integrantes de la aludida planilla identificada con el folio sesenta y tres (63), en estas circunstancias, aún en el supuesto no admitido de que hubiera promovido en representación de los integrantes de la citada planilla, el medio de impugnación sería improcedente y la demanda se debería desechar, si en autos no estuviera debidamente acreditada su calidad de personero, no obstante tener para sí la carga procesal de manifestar y probar tal calidad jurídica en el juicio al rubro identificado, pues los únicos que tienen interés jurídico

para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática son los integrantes de la referida planilla sesenta y tres (63).

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio precisado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA